

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el proceso de la referencia, no posee memoriales fuera de la solicitud de terminación, así mismo le pongo de presente que no existe embargo de remanentes ni concurrencia.

Ana María Posada Vélez

Asistente Administrativo

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, veintinueve (29) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05001-31-03-011-2015-01402-00 Conexo: 05001-31-03-011-2011-00095-00
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP
DEMANDADO	SELDA LTDA.
PROVIDENCIA	<b>AUTO 1767V</b>
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, RECONOCE PERSONERÍA

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

Revisado el expediente el Dr. NELSON RONDON SANCHEZ, apoderado de la demandada SELDA LTDA., mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2021, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo el proceso por más de dos años:

En el presente asunto se tiene que la última actuación es de 25 de octubre de 2015 (F. 144), sin solicitud alguna que conduzca a *“definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*<sup>1</sup>, y que, permita continuar con su trámite, por lo que el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**“Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (...)

Cabe resaltar que, posterior a la solicitud de desistimiento, en memorial de 15/06/2021, la parte demandante aportó memorial en el que otorgó poder a la abogada NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI. Por consiguiente, se le reconocerá personería al abogado NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI con T.P. No. 162.473 del C.S.J., para que represente a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, en la forma y términos del poder a él conferido. Sin ser dicha solicitud óbice para acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que la solicitud de desistimiento fue elevada primero en el tiempo.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal "b" del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que vinieren decretadas en auto de 03 de noviembre de 2015 (F.2 C-2) y 25 de octubre de 2018 (F-42 C-2), consistentes en el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada en DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BBVA COLOMBIA. Así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado con el nombre SELDA LTDA ubicado en la calle 63B No. 17-32 con matrícula N° 01143170 registrado en Cámara de Comercio de Bogotá.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanentes vigentes en el asunto, déjese a disposición del respectivo despacho los bienes desembargados, para lo cual se librarán los respectivos oficios a través de la oficina de Ejecución Civil Circuito.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al abogado **NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI** con T.P. No. 162.473 del C.S.J., para que represente a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

**SEXTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

**OCTAVO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez. (firmada Digitalmente)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--

Ana P.